

Se apersona. Promueve incidente de nulidad. Opone prescripción. Pide citación

Señora Jueza Civil y Comercial de la 7ª Nom.

Autos: "MORETA MARIA CELESTE c/ GUARDIA ALFREDO LUIS, Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N°3714/20

FRANCISCO JOSÉ ELÍAS, DNI 27.430.211, agricultor, con domicilio en 29 de Agosto 1277 del Barrio Escaba, Juan Bautista Alberdi constituyéndolo *ad litem* en CUIL 23-27030620-9, a V.S. respetuosamente digo:

I.- Interpongo incidente de nulidad en contra de las cédulas de fecha 7 de diciembre de 2021, del 24 de abril de 2022 y de todos los actos sucesivos y/o consecuentes, peticionando que se declare su nulidad, con costas.

El traslado de demanda es el acto esencial para resguardar la defensa en juicio y debe realizarse en el domicilio real del notificado.

En el caso, eso no ha ocurrido, ya que las mencionadas cédulas se han fijado en la puerta de calle Libertad 66, donde el suscripto no vive y nunca vivió.

Es decir que no se me ha corrido traslado ni notificado la demanda en forma, en mi domicilio real, cual es el de calle 29 de Agosto n° 1277 del Barrio Escaba, Juan Bautista Alberdi.

Ello basta para declarar la nulidad de los traslados referidos, por transgresión al art. 18 CN.

Es doctrina de la Excma. Corte (¹), aplicable al caso, que:

Es sabido que la notificación de la demanda es de vital importancia en cualquier juicio, dado que marca el nacimiento de la relación procesal. Al respecto, este Tribunal sostuvo, expresamente, que "Indicaba Chioyenda: "La citación significa también la actividad material necesaria para la comunicación de la demanda y del llamamiento a juicio del demandado; esto se llama notificación. Y como la demanda no existe normalmente si no está comunicada al adversario,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal .- Expte: C4064/15

Sent: 2275 del 22/11/2019.- DRES. - ESTOFAN - LEIVA - RODRIGUEZ CAMPOS.

- Registro: 00057757-01

la notificación tiene la importancia de marcar el nacimiento de la relación procesal" (Principios de derecho procesal civil, Reus, Madrid, 1923, T. II, p. 88). Es decir que tal notificación es el momento constitutivo de la relación procesal. Así podría decir Calamandrei que la sentencia de condena se retrotrae a la fecha de la citación, como si hubiera sido pronunciada en el momento constitutivo de la relación procesal, o sea en la fecha de notificación de la demanda (citado por Rodríguez, Luis, "Nulidades Procesales", Editorial Universidad, Bs.As., 1994, pág. 222). Hay que tener en consideración, pues, el hecho relevante de que, en la especie, la nulidad impetrada ataca a un acto esencial al proceso cual es la notificación de la demanda. Ella, de realizarse correctamente, habría permitido la traba de la relación procesal que, en el caso, y atento a la ausencia de notificación en forma, se vio impedida" (CSJT, 22/03/2017, "Rossi, Franco c/ Vidal, Facundo s/ Cobro ejecutivo", -Sentencia n° 324-; Id., 30/05/2005, Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento c/ Aba Torre SRL s/ Apremios", -Sentencia n° 431-).

Por lo tanto, cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda deben tomarse los recaudos para garantizar, debidamente, el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la importancia del acto procesal de que se trata. Ello es así "en razón de que el demandante debe ser, sin duda, el primer interesado en extremar las precauciones a fin de lograr que la relación procesal quede, válidamente, trabada, propósito que armoniza con el carácter inobjetable de la sentencia favorable a que aspira" (CSJT, 29/12/2016, "Provincia de Tucumán -DGR- c/ Noacam S.A. s/ Ejecución fiscal", -Sentencia n° 1685-; Id., 12/02/2003, "Banco Suquia S.A. c/ Mena, José M. s/ Cobro ordinario", -Sentencia n° 35-; Id., 25/08/1999, "Rodríguez, Braulio y otro c/ Pradera Alegre y Saga y C. Estancia Riarte s/ Indemnizaciones", -Sentencia n° 630-), por lo que no debería permanecer éste en una actitud pasiva frente al planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, interpuesta por el demandado, que alega y pretende probar que su domicilio real no es aquél donde fue diligenciada la cédula (cfr. MORELLO, Augusto M. - SOSA, Gualberto L. - BERIZONCE, Roberto O., Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, T. IV-B, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 148).

En efecto, la transgresión al régimen de notificaciones expresamente previsto en el digesto de forma, afecta el derecho de defensa de raíz constitucional (art. 18, CN). La especial transcendencia de la notificación del traslado de la demanda hace que se rodee al acto de las máximas garantías, con lo cual se tiende a brindar adecuada protección al ejercicio del derecho de defensa. El perjuicio surge ínsito del vicio de que se trata, toda vez que la demandada se ve impedida de contestar la acción, vulnerándose el derecho de defensa consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional (cfr. CSJT, 22/12/1995, "Caja Popular de Ahorros c/ Ramón Froilán Juárez y otra s/ Ejecución hipotecaria", -Sentencia n° 737-).

Al respecto, se ha sostenido que la tutela constitucional del proceso requiere una correcta citación, por aplicación del precepto *audiatur et altera pars* y que la comunicación de la demanda al demandado es, además, una de las aplicaciones procesales del derecho natural y constitucional de igualdad (cf. COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, La Ley, Buenos Aires, 2010, ps. 137 y ccs.). En este contexto, la naturaleza de la notificación de la demanda impone apreciar, con criterio riguroso, el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia de dicho acto procesal y el rol del juez en la verificación de las formalidades impuestas por la ley, para asegurar la finalidad propia del acto (CSJT, 30/11/2006, "Romano José Arturo y otro vs. Figueroa José Fortunato y otro s/ Daños y perjuicios", -Sentencia n° 1159-). En su mérito, el criterio de contralor del cumplimiento de los extremos tendientes a asegurar el efectivo conocimiento de la demanda por la parte que ha sido objeto de emplazamiento debe ser riguroso, porque la indefensión es el mayor vicio de que es susceptible el proceso. De ahí la prudente protección judicial, que aconseja en caso de duda en materia de notificación del traslado de la demanda, que se adopte la solución que evite conculcar garantías de raíz constitucional (cfr. CSJT, 22/03/2017, "Rossi, Franco c/ Vidal, Facundo s/ Cobro ejecutivo", -Sentencia n° 324-; Id., 29/12/2016, "Provincia de Tucumán -DGR- c/ Noacam S.A. s/ Ejecución fiscal", -Sentencia n° 1685-; Id., 31/07/2013, "Instituto Provincial de Lucha contra

el Alcoholismo (IPLA) c/ Rodríguez Pablo s/ Cobro ejecutivo", -Sentencia n° 532-; id., 30/05/2005, Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento c/ Aba Torre SRL s/ Apremios", -Sentencia n° 431-; id., 12/02/2003, "Banco Suquia S.A. c/ Mena, José M. s/ Cobro ordinario", -Sentencia n° 35-; id., 14/12/2001, "Municipalidad de Concepción vs. D.I.P.O.S. y/o Cía. Aguas del Aconquija s/ Cobro ejecutivo de pesos", -Sentencia n° 1056-; id., 22/12/1999, "Jalil, José A. s/ Prescripción adquisitiva", -Sentencia n° 981-).

Destaco que el actor no desconocía el aludido vicio (libramiento de cédula a un domicilio que no es el mío), ya que en los autos acumulados al presente ("García Merlo c/ Elías" y "Páez c/ Guardia") se me ha notificado en mi domicilio real y éste, además, consta en instrumento público (poder para juicios adjuntado), consta también en la causa penal y en la póliza.

Pese a todo ello, la actora denunció un falso domicilio del suscripto como una estrategia para evitar la contestación de demanda y dejarme en estado de indefensión.

El perjuicio resulta evidente, en tanto se me ha privado de la oportunidad de contestar la demanda y ofrecer prueba, de allí que el interés en la declaración de nulidad devenga incuestionable, conforme lo señala la Excma. Corte en los precedentes citados.

*** Dejo ofrecida como prueba las constancias de estos autos y los de los juicios conexos Autos: "PAEZ ALBANO ADRIEL c/ GUARDIA ALFREDO LUIS, PEREZ TABOADA Y CIA SRL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N°309/20 radicado en el Juzgado Civil y Comercial de la 1ª Nom. y "GARCIA MERLO FEDERICO JOSE Y OTRO c/ ELIAS FRANCISCO JOSE Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N°: 8/19" radicado ante el Juzgado Civil y Comercial de la 3ª Nom de Concepción, los que pido sean tenidos a la vista al momento de resolver.

Adjunto también el DNI y la póliza -agregada a la causa penal- donde consta el domicilio real del suscripto.

II.- *Ad eventum*, y toda vez que el proceso no se abrió a pruebas (art. 118 y ccdtes. Ley 17.418), sin desistir del planteo de nulidad y sin consentir ningún acto, solicito la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., conforme a los términos de la póliza n° 50/564368 que acompaño, pidiendo que se la notifique en el

domicilio especial constituido en la póliza en Av. 7 n° 755 de la Plata.

III.- Dejo opuesta también, por ser esta la oportunidad y sin desistir del planteo de nulidad y sin consentir ningún acto, la prescripción liberatoria por haber transcurrido más de 3 años entre la fecha del supuesto hecho (12/8/18) y la de promoción de la demanda (25/10/21)

IV.- Por lo expuesto, a V. S. solicito:

1) Me tenga por apersonado, por constituido domicilio y por interpuesto incidente de nulidad;

2) Previo traslado y producción de la prueba ofrecida, haga lugar y declare la nulidad de las notificaciones o cédulas de fecha 7 de diciembre de 2021, del 24 de abril de 2022 y de todos los actos sucesivos y/o consecuentes, por no haberse diligenciado en mi domicilio real, con costas.

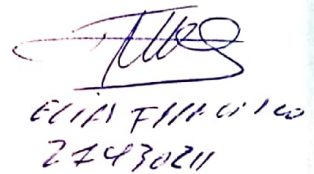
3) Tenga presente y reserve el pedido de citación en garantía y de prescripción, para ser proveídos en la eventualidad de que se desestimare la nulidad planteada.

Dígnese V. S. proveer de conformidad y será



GONZALO PEÑALBA PINTO
ABOGADO
MAT. 4951 - L° K - F° 442
CAM. FED. TUC. 1° 98 - F° 60

Justicia



ELIA FERRER
24430211